

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110011102000201801455 01**

Aprobado según Acta de Sala No **005** de la misma fecha.

ASUNTO

Sería del caso que la Comisión procediera a conocer del recurso de apelación presentado por la disciplinable, en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá¹, mediante la cual declaró a la doctora **CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA**, responsable de haber desconocido el deber establecido en el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta contemplada en el artículo 32, a título de dolo, sancionándola con **CENSURA**, de no ser porque se evidencia la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso y el derecho a la defensa, la cual debe decretarse.

¹ Decisión proferida por el Magistrado Ponente ALBERTO VERGARA MOLANO, en Sala dual con la Magistrada ELKA VANEGAS AHUMADA - folio 83 cuaderno original.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Dio origen a la presente investigación la compulsión de copias ordenada el 20 de febrero de 2018, por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ², contra la abogada CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA, por cuanto actuando como apoderada de la señora GINA PAOLA VARÓN BLANCO, dentro de la investigación disciplinaria adelantada por el Juzgado informante, la disciplinable, por medio de memorial del 14 de febrero de 2018, señaló al titular del Despacho como “*PREVARICADOR*”.

Con la compulsión de copias, se allegó copia de las siguientes piezas procesales:

- Auto del 8 de febrero de 2018, por medio del cual el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, declaró cerrada la investigación con radicado 2017-00861³
- Recurso de reposición radicado el 14 de febrero de 2018 por parte de la abogada CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA, contra el auto datado del 8 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá⁴.
- Auto del 20 de febrero de 2018, expedido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por la abogada disciplinable y ordena la compulsión de copias⁵.
- Se acreditó la calidad de abogado de la señora CONSTANZA

² Folio 1 cuaderno original

³ Folio 2 cuaderno original

⁴ Folios 3-5 del cuaderno original.

⁵ Folios 6,7 del cuaderno original

ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.118.701 y tarjeta profesional número 107.777, mediante certificado No. 73876 de fecha 8 de marzo de 2018, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia⁶.

2. El conocimiento del asunto correspondió al doctor ALBERTO VERGARA MOLANO⁷; quien mediante auto de fecha 13 de marzo de 2018⁸, ordenó la **apertura de proceso disciplinario**, y fijó el 13 de junio de 2018, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

3. La **audiencia de pruebas y calificación provisional**⁹ se instaló el 13 de junio de 2018, con la comparecencia de la disciplinable y el representante del Ministerio Público, oportunidad en la que se adelantaron las siguientes diligencias.

3.1. Previo a la recepción de la versión libre por parte de la disciplinable, el Magistrado ponente decreta una prueba que consideró necesaria para tener claridad sobre los hechos, por lo que suspendió la audiencia y fija el 3 de septiembre de 2018 para su continuación.

4. Por medio de oficio 2297 del 10 de junio de 2018¹⁰, el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, allega copia íntegra del proceso disciplinario 2017-0861 adelantado contra Gina Paola Varón Blanco.

⁶ Folio 8 del cuaderno original.

⁷ Folio 9 del cuaderno original

⁸ Folio 11 del cuaderno original.

⁹ Folios 18,19 del cuaderno original

¹⁰ Folio 21 del cuaderno original

5. La audiencia de pruebas y calificación provisional continuo el 3 de septiembre de 2018 en presencia de la disciplinable y el representante del Ministerio Publico, oportunidad en la que se adelantaron las siguientes actuaciones:

5.1. El Magistrado sustanciador procedió a incorporar la copia del expediente con radicado 2017-861 adelantado en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá a la presente investigación y correr el respectivo traslado a las partes.

5.2. Procedió la disciplinada a rendir versión libre, la misma que realiza en los siguientes términos:

- Indicó la disciplinada que la queja radica en que el Juez 37 Civil Municipal de Bogotá argumentó que fue acusado de prevaricador por parte de la togada, hecho que según ella no fue con ninguna intención y es más nunca se lo dijo directamente sino en crítica a alguna de sus actuaciones por lo que creyó haber incorporado la palabra presuntamente, sin embargo al parecer en el escrito allegado al Juzgado, olvidó incorporarla.
- Afirmó que nunca ha tenido llamados de atención en sus cargos públicos ocupados con anterioridad y mucho menos en su ejercicio actual de abogada, de igual forma manifiesta que las actuaciones irregulares por parte del Juez denunciante, son solo de oídas en los pasillos.
- Argumentó que el Juez 37 Civil Municipal de Bogotá, desde hace tiempo ha iniciado el acoso laboral contra la empleada Gina Paola Varón Blanco, por lo que estando incapacitada

inició en su contra proceso disciplinario aun cuando demostró las incapacidades otorgadas, y que según la disciplinable ha obviado presupuestos procesales como las notificaciones y negando todas la solicitudes por lo que al momento de presentar su escrito de reposición manifestó estos hechos, por lo que el señor Juez se sintió acusado de prevaricador, cuando esa no fue la intención de la abogada acá investigada.

- En respuesta a la pregunta realizada por el Ministerio Público, la togada advirtió que el Juez quejoso incluye dentro de la investigación con radicado 2017-00861, informes de hechos que no corresponden a la verdad, por cuando el desarrollo de los mismos fue de manera diferente a como quedo allí plasmado.
- De igual forma la investigada argumenta que además dentro de la investigación adelantada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, los empleados dentro de sus testimonios han levantado falsedades en cuanto a la ocurrencia de como verdaderamente transcurrieron los hechos.

5.3. Procedió el Magistrado Ponente a decretar una prueba, y suspendió la diligencia a fin de continuarla el 21 de noviembre de 2018.

6. Por medio de comunicación datada el 29 de octubre de 2018¹¹, el Juez 37 Civil Municipal de Bogotá, indicó que de conformidad con el requerimiento realizado por el Magistrado ponente, no

¹¹ Folios 27-28 del cuaderno original

estimaba que su testimonio fuera pertinente ni conducente para la investigación, por cuanto se limitó a denunciar la presunta incursión de la falta cometida por la togada.

7. La audiencia de pruebas y calificación provisional continuó el 21 de noviembre de 2018¹² en presencia de la disciplinable, oportunidad en la que se adelantaron las siguientes actuaciones:

7.1. El Magistrado ponente, dispuso formular pliego de cargos¹³ en contra del disciplinable una vez terminada la etapa probatoria y de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007 en los siguientes términos:

Mencionados los hechos previos y antecedentes adelantados dentro de la presente investigación, se advirtió que conforme el acervo probatorio allegado al expediente se observó que en escrito de reposición presentado por la acá disciplinable ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá dentro de la actuación disciplinaria con radicado 2017-00861, en contra de Gina Paola Varón y en discordia con el auto que decreta cerrada la investigación, se reseñó:

"(...)

Si algo que he recalcado constantemente es la falta de sindéresis en sus decisiones, no sólo en este proceso, sino en el de la vacancia judicial por UN INEXISTENTE ABANDONO DEL CARGO QUE ARBITRARIAMENTE INICIÓ EN CONTRA DE GINA VARÓN Y JULIÁN AVENDAÑO, los cuales utilizó como armas persuasivas y de ACOSO LABORAL QUE UD Y VARIOS DE LOS EMPLEADOS DEL JUZGADO EJERCEN, tal ausencia de legalidad en sus decisiones, encuentran a la orden del día en varias de sus decisiones, así como las falsedades en informes que bajo la gravedad del juramento ha dejado el Secretario, los cuales, obviamente será del conocimiento de la justicia penal pues conductas punibles como el prevaricato se encuentran a la orden del día en varias de sus

¹² Folios 29-30 del cuaderno original

¹³ Folio 29 min 1:13 – 10:13 del cuaderno original

*decisiones,
(...)"*

Encontrándose en el extracto anterior una calificación directa, determinada y puntual sobre las decisiones tomadas por el funcionario de manera ligera y no comprobada, tomado una actitud no apropiada como apoderada de la investigada, por cuanto si la preocupación de la togada era denunciar dichas acciones por parte del operador judicial, la vía idónea era la denuncia ante las autoridades competentes y los recursos impuestos por la ley otorgando en la etapa de juzgamiento a la investigada, la posibilidad de desvirtuar el cargo a imputar.

Actuación con la cual la abogada CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA, presuntamente vulneró el deber de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con el Operador Judicial que adelanta la investigación con radicado 2017-00861, como se demostró en los apartes del recurso de reposición interpuesto por la disciplinable, por lo cual el Magistrado ponente formuló pliego de cargos en su contra, por presuntamente haber vulnerado el deber establecido en el numeral 7 del artículo 28¹⁴ de la ley 1123 de 2007, conducta con la que pudo incurrir en la falta contemplada en el artículo 32 del Código Disciplinario del Abogado¹⁵, conducta calificada en la modalidad de dolo por acción.

¹⁴ **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*
(...)

7. *Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.*

¹⁵ **ARTÍCULO 32.** *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

7.2. El Magistrado ponente decretó una serie de pruebas, y fijó el día 11 de marzo de 2019, a fin de adelantar audiencia de juzgamiento.

7.3.

8. Obra en el expediente certificado de antecedentes¹⁶, sanciones e inhabilidades proferido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 25 de noviembre de 2018, y certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 25 de noviembre de 2018¹⁷ de la abogada CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA en el que no aparecen sanciones registradas.

9. Por medio de auto del 12 de marzo de 2019¹⁸, se procedió a reprogramar la audiencia de juzgamiento, para el 13 de junio de 2019.

10. Mediante memorial datado del 14 de marzo de 2019¹⁹, la abogada disciplinable presentó excusa por la inasistencia a audiencia del 11 de marzo de 2019, y en auto del 14 de junio de 2019²⁰, se reprogramó la audiencia de juzgamiento, para el 9 de septiembre de 2019.

11. Por medio de memorial datado del 13 de junio de 2019²¹, la abogada disciplinable presentó excusa por la inasistencia a audiencia del 13 de junio de 2019, por lo que mediante auto de 8 de octubre de 2019²², y en virtud de las constantes inasistencias de la disciplinable, se procedió a designarle como defensor de oficio al abogado Marlon Luis Hernández Riaño, y se fijó el 28 de octubre de 2019 a fin de adelantar audiencia de juzgamiento.

¹⁶ Folio 32 del cuaderno original

¹⁷ Folio 33 del cuaderno original

¹⁸ Folio 34 del cuaderno original

¹⁹ Folio 40 del cuaderno original

²⁰ Folio 42 del cuaderno original

²¹ Folio 43,44 del cuaderno original

²² Folio 51 del cuaderno original

12. La audiencia de juzgamiento se realizó el 28 de octubre de 2019, con asistencia únicamente del defensor de oficio de la disciplinable y se adelantaron las siguientes actuaciones:

12.1. Se dispuso por parte del Magistrado ponente, correr traslado del expediente y las pruebas en el incorporadas, al defensor de oficio de la disciplinable, así mismo le otorgó el uso de la palabra a fin de rindiera alegatos finales, lo que se realizó en los siguientes términos:

- Argumentó el defensor de oficio que conforme el acervo probatorio es claro que no fue la intención de la disciplinable trasgredir la integridad profesional del Juez, pues debido al apasionamiento por la defensa de su poderdante, la investigada utilizó palabras que no iban acorde al respeto del operario judicial, no siendo el fondo de su expresión inferir alguna ofensa al Juez.
- Solicitó al Magistrado ponente, tener en cuenta que la disciplinable no posee antecedentes disciplinarios.

12.2. El asunto pasó a despacho para proferir el fallo correspondiente.

13. Mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2019, la disciplinable allegó al despacho incapacidad médica del 9 al 11 de septiembre de 2019, y además solicitó que se fijara nueva fecha para adelantar audiencia de juzgamiento, explicando que estaba padeciendo problemas de salud²³.

²³ Folios 60-51 del cuaderno original

14. Por medio de escrito del 24 de octubre de 2019²⁴, la abogada investigada solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el 28 de octubre de 2019, explicando los problemas de salud que ha padecido, y el hecho de que se encontraba en comisión de trabajo fuera de la ciudad de Bogotá, allegando pruebas de su dicho, y un memorial en el cual solicitó ser escuchada en ampliación de su versión libre y la expedición de copias del expediente.

DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, sancionó a la abogada CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA, con CENSURA, por haberla hallado disciplinablemente responsable de la falta establecida en artículo 32 de la ley 1123 de 2007 por desatender el deber previsto en el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.²⁵

El despacho señaló que esa Sala jurisdiccional disciplinaria formulo cargos contra la abogada CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA, como presunta autora responsable de la falta al respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, reproducida en el artículo 32 ° de la Ley 1123 de 2007, por trasgredir el deber previsto en el artículo 28 numeral 7 de la ley 1123 de 2007, falta imputada a título de dolo puesto que la disciplinada, de manera consciente y voluntaria calificó como de prevaricador al Juez 37 Civil Municipal de Bogotá.

²⁴ Folios 62-67 del cuaderno original

²⁵ Folios 70 – 82 cuaderno original.

La sala establece que a través de memorial de la disciplinada datado del 14 de febrero de 2018 en calidad de apoderada de Gina Paola Blanco, presentó recurso de reposición en contra del auto del 8 de febrero de 2018 el cual dispuso declarar cerrada la investigación, donde se observa entre otras alegaciones la siguiente afirmación:

"(...) Si algo que he recalcado constantemente es la falta de sindéresis en sus decisiones, no sólo en este proceso, sino en el de la vacancia judicial por UN INEXISTENTE ABANDONO DEL CARGO QUE ARBITRARIAMENTE INICIÓ EN CONTRA DE GINA VARÓN Y JULIÁN AVENDAÑO, los cuales utilizó como armas persuasivas y de ACOSO LABORAL QUE UD Y VARIOS DE LOS EMPLEADOS DEL JUZGADO EJERCEN, tal ausencia de legalidad en sus decisiones, encuentran a la orden del día en varias de sus decisiones, así como las falsedades en informes que bajo la gravedad del juramento ha dejado el Secretario, los cuales, obviamente será del conocimiento de la justicia penal pues conductas punibles como el prevaricato se encuentran a la orden del día en varias de sus decisiones, (...)"

Destacó la Sala, que el Consejo Superior de la Judicatura ha precisado que la injuria es conocida como la imputación deshonrosa que una persona hace a otra, perjurando no solo su dignidad sino la estimación de la que goza en el espacio donde se desenvuelve.

Indica el a quo que es la prueba documental reseñada para la demostración de la conducta, la que igualmente compromete la responsabilidad de la abogada encartada, pues se constituye en elemento de juicio que en grado de certeza permite encontrar comprobada su incursión, en la falta contra el respeto debido a la administración de justicia que se le reprocha, pues está obligada, entre otros a no -injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, ello, sin perjuicio del derecho de reprochar

o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Advirtió la primera instancia, que el documento contentivo de las expresiones aquí investigadas contiene el logo de oficina de la disciplinable, y se encuentra suscrito por la misma en representación de su poderdante, lo cual sustenta no solo la falta reprochada sino también su autoría.

Manifestó la Sala que no son de recibo los alegatos desarrollados por el defensor de oficios de la investigada al alegar un apasionamiento en la defensa de su poderdante, lo que la hizo proferir palabras de ofensa sin intención alguna contra el Juez, toda vez que, imputarle al Juez que, inició arbitrariamente un inexistente abandono del cargo contra dos empleados, cuyas investigaciones "*utilizó como armas persuasivas y de ACOSO LABORAL QUE UD Y VARIOS DE LOS EMPLEADOS DEL JUZGADO EJERCEN*", sin duda se erigen en expresiones que de manera categórica, determinante, autónoma, apuntaban a desprestigiar el nombre del funcionario que emitió la decisión aunado a lo anterior observa la primera instancia, que se erigen claras manifestaciones injuriosas y calumniosas contra el titular del Despacho, que descalifican su integridad personal y profesional.

De otro lado argumentó la Sala, que no tendría en cuenta las razones presuntamente eximentes resaltadas por la disciplinable en su versión libre, por cuanto la profesional del derecho se encontraba facultada para reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o faltas cometidas por dichas personas incluyendo los funcionarios judiciales, sin acusarlas e injuriarlas temerariamente so pena de incurrir en la falta objeto de esta

investigación esto pues se incluyeron expresiones indecorosas, groseras, denigrando de su actividad judicial y ofendiendo a la administración de justicia señalando que el Juez quejoso no actuaba bajo el amparo de la ley, acciones que son precisamente las que constituyen un comportamiento inadecuado de la profesional del derecho y que no puede cobijarse bajo el pretexto de la debida defensa de su cliente.

Por lo anterior concluyó la Sala de Conocimiento que era adecuado sancionar a la abogada CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA con CENSURA, conforme lo establecido en los artículos 40, y 45 de la Ley 1123 de 2007, en aplicación de los criterios generales, de atenuación y de agravación, dado que el ejercicio de la profesión requiere el cumplimiento de los deberes impuestos por el Código Disciplinario, para dar ejemplo de modalidad y respeto, considerando que la conducta cometida le hace daño a la sociedad y desprestigia la profesión.

Además dentro de un capítulo denominado “*OTRA DETERMINACIÓN*” se indicó que con relación a la solicitud presentada por la disciplinable, en primer lugar se autorizaba la expedición de copias, y en segundo lugar, no se accedía a escucharla en ampliación de versión libre, por cuanto la etapa de decreto probatorio ya había fenecido, en la sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional donde se le formularon cargos, y se corrió traslado a la investigada para que pidiera pruebas, pero ella guardó silencio. Aunado a lo anterior, se indicó que la audiencia de juzgamiento fue programada en tres oportunidades y ante la inasistencia de la disciplinable se nombró defensor de oficio, con quien finalmente se adelantó dicha

diligencia el 28 de octubre de 2019, razón por la cual se negaron “tales pretensiones”.

La doctora ELKA VENEGAS AHUMADA, aclaró el voto, respecto de la sentencia, indicando que:

“Aclaro voto para señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, la actuación en primera instancia está a cargo del Magistrado que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, razón por la cual aunque por economía procesal, las decisiones sobre las peticiones de trámite elevadas por la investigada quedaron en el fallo, las mismas corresponden al Magistrado Sustanciador.”

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA

Con posterioridad a la sentencia mencionada, obra en el expediente un escrito datado el **13 de noviembre de 2019**²⁶, en el cual la disciplinable solicitó decretar la nulidad del proceso en atención a las causales 2 y 3 del artículo 98 de la ley 1123 de 2007 en razón a los siguientes argumentos:

- Indicó la abogada que en atención a su contrato con una entidad estatal, debió salir de la ciudad por varios días, hechos que comunicó al Despacho de conocimiento a través de escritos enviados de manera electrónica, de igual forma advirtió que en razón a su salida de la ciudad de Bogotá no pudo tener contacto con el defensor de oficio y al enterarse de la fecha programada para adelantar audiencia de Juzgamiento, procedió a solicitar su aplazamiento de la que enfatiza no tuvo respuesta alguna.

²⁶ Folios 83-120 del cuaderno original

- Argumentó la disciplinable, que la razón de sus inasistencias obedece a razones médicas, las cuales comunicó al Magistrado de conocimiento, además solicitando ampliación de versión libre y copias de todo lo actuado, peticiones respecto de las cuales no hubo pronunciamiento alguno.
- Manifestó la abogada ZÚÑIGA GAMBOA, que posterior a su regreso a la ciudad de Bogotá, consultó el estado de la investigación adelantada en su contra de manera virtual y observó que las actuaciones se encontraban al despacho, por lo cual su auxiliar se hizo presente en la secretaría y el despacho, donde el funcionario encargado, le indicó que no podía facilitarle el expediente para observar lo adelantado.
- Alegó la encartada que no es dable verse privada de su derecho a la defensa por ritualidades que ubican el proceso para proferir sentencia, sin tener conocimiento si sus solicitudes fueron atendidas o no, pues la negativa a ordenar la ampliación de versión libre y el aplazamiento de las audiencias atentan contra las garantías y defensa de la disciplinable aunado con la violación sustancial del numeral 3 del artículo 98 de la ley 1123 de 2007, esto pues, la última vez que asistió a audiencia, se adelantó otra totalmente diferente a la que se había citado formulando cargos en su contra.
- Estipuló la togada denunciada, que el artículo 85 del Código Disciplinario del Abogado, señala que debe existir una investigación integral, es decir, que en este caso el Magistrado Ponente deberá buscar la verdad material, por lo que para ello deberá no sólo investigar los hechos que

demuestran su inexistencia o que lo eximan de responsabilidad y para tal efecto podrá dar cuenta de la existencia de la falta disciplinaria, sino también aquellos que tiendan a decretar pruebas de oficio. En ese sentido indica la abogada que en cuanto a la designación de defensor de oficio desconoce si el mismo posee los conocimientos necesarios del proceso disciplinario, y las circunstancias que dieron origen a la presente investigación, lo que debe tenerse en cuenta para una diligencia de tal importancia.

- Por lo anterior la disciplinable solicitó la nulidad de la audiencia adelantada el 28 de octubre de 2019, y que se fijara nueva fecha para rendir ampliación de versión libre.

DE LA APELACIÓN

El 10 de febrero de 2020, la abogada CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA, presentó recurso de apelación²⁷, con base en los siguientes argumentos:

Adujo que existe nulidad en atención a las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 98 de la ley 1123 de 2007 por violación al derecho de defensa y la existencia de irregularidades que afectan el debido proceso.

Indicó que previo a la realización de la audiencia de fecha 28 de octubre de 2019, envió memorial al Despacho de conocimiento solicitando aplazamiento de esta por cuanto no podía asistir por

²⁷ Folios 121-127 del cuaderno original.

encontrarse fuera de la ciudad, de igual forma solicitó ampliación de versión libre y expedición de copias de lo actuado, sin embargo la primera instancia no se pronunció oportunamente sobre sus solicitudes.

Argumentó que, la ampliación de la versión libre es un derecho que no puede quebrantar el operador disciplinario y negarla sin respaldo legal, argumentando que se corrió traslado y se guardó silencio por cuanto es un derecho y una garantía a la que se puede acceder hasta antes de proferir fallo y que no se puede restringir basados en la economía procesal por cuanto dicha solicitud se encaminaba a demostrar otros aspectos al Magistrado a fin de evitar la sanción.

Manifestó además la recurrente, que por medio de escrito del 13 de noviembre de 2019, se presentó solicitud de nulidad de lo actuado, previo a que la Sala de conocimiento proferiera fallo, respecto del cual no se emitió pronunciamiento alguno por lo que solicitó se decrete la nulidad del proceso desde la audiencia en que se profirió pliego de cargos.

Agregó la disciplinable que la injuria se debe configurar con la intención de dañar y menoscabar la honra de la persona, caso que no se presenta en esta investigación, por cuanto no hubo ánimo alguno de ofender el Juez quejoso, sino solo poner en su conocimiento una serie de circunstancias sucedidas en contra de Gina Paola Varón Blanco y su apoderada y que se utilizó una infortunada palabra que no pretendía ofender al funcionario.

Por lo anterior indicó no compartir las consideraciones de la primera instancia donde se señaló que es una falta contra el

respeto a la administración de justicia, que le hace daño a la sociedad y desprestigia la profesión del abogado y su ejercicio diligente oportuno y honrado, olvidando que los profesionales merecen respeto en las decisiones que o se ajustan a derecho y que en muchos casos pretenden dañar y que no por exigirlo se debería tenerse en duda la honradez contando con un derecho a exaltarse al notar injusticias y decisiones contrarias a derecho.

De otro lado estipuló la disciplinable que la libertad de expresión no puede ser coartada y menos ante injusticias y abusos de poder, tal como lo ha manifestado la Corte Interamericana de derechos humanos, luego entonces, son esas las apreciaciones de una profesional del derecho que no quiso hacer daño, pero si tratar de que el Juez fuera más allá y frenara las circunstancias que fueron vistas por la Procuraduría.

Indicó que se utilizaron los mecanismos normativos a fin de poner en conocimiento los hechos sucedidos a las autoridades competentes, sin que las mismas resolvieran a favor sus peticiones con excepción de la Procuraduría General de la Nación y que su principal actuación se encuentra amparada en el artículo 22 de la ley 734 de 2002, numerales 2 y 4 y por remisión normativa en el artículo 19 de la ley 1123 de 2007 y la ira e intenso dolor que consagra la normatividad mencionada.

De esta forma concluye la apelante sus argumentos solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado y ordenar rehacer la actuación desde el día en se formuló el pliego de cargos, de igual forma declarar la nulidad de la audiencia del 28 de octubre de 2019 y por último revocar la sentencia del 19 de noviembre de 2019.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- El 13 de mayo de 2020, se asignó el asunto al Despacho del Magistrado CAMILO MONTOYA REYES para lo de su competencia²⁸.

2.- Por auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se ordenó acreditar los antecedentes de la abogada CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA, correr traslado al Ministerio Público y la verificación de procesos similares en contra de la disciplinada adelantaos en esta Corporación.²⁹

3.- De conformidad con lo ordenado en el acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de constancia secretarial³⁰ se realizó el reparto de la presente investigación al Despacho del Magistrado JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados, y posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con

²⁸ Folio 3 cuaderno segunda instancia.

²⁹ Folio 5 cuaderno segunda instancia.

³⁰ Folio 30 Cuaderno segunda instancia.

todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones³¹, texto normativo que fue estudiado por la Corte Constitucional, quien realizado un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16³².

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016³³ y C-112/17³⁴, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el 13 de enero de 2021, quedó claro que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estaba dirigida a la Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta colegiatura precisa que es competente para conocer del recurso de apelación presentado.

2.- De la disciplinable.

La calidad de disciplinada de la doctora CONSTANZA ERIKA

³¹ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

³² Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ZÚÑIGA GAMBOA, fue acreditada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se identifica con cédula de ciudadanía número 52.118.701 y es portadora de la tarjeta profesional número 107777 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. De la nulidad solicitada por la apelante.

Como se dijo en precedencia sería del caso entrar a analizar el fondo del asunto, de no ser porque se observa que la solicitud de nulidad que formuló la abogada disciplinable está llamada a prosperar y por tanto, la Comisión no se adentrará en el estudio de las demás líneas argumentales de la alzada.

Examinada la actuación, y tal como se advirtió al inicio del presente proveído, esta Comisión procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, al encontrar acreditada la segunda y tercera causal de nulidad de que trata el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, así:

“ARTÍCULO 98. Son causales de nulidad:

(...)

2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”. (Negrilla fuera de texto)

Debe señalarse que el debido proceso como principio rector, fue considerado por el constituyente como un derecho de carácter sustancial, otorgándole rango superior en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual dispuso en su inciso 1º:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Garantía consagrada como principio rector en la Ley 1123 de 2007, artículo 6º, según el cual:

“ART. 6º- Debido Proceso. El Sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Ahora bien, las causales de nulidad están instituidas como remedio extremo frente a los errores de la administración de Justicia, cometidos por los operadores jurisdiccionales, el cual para su reconocimiento debe observar los principios que orientan su postulación, consagrados en el artículo 101 de la Ley 1123 de 2007, esto es, cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

La Corte Constitucional, con relación al derecho al debido proceso ha señalado que³⁵:

“16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En una situación similar esta Comisión en providencia del 27 de

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021, Expediente D-13732., Demandante: Andrés Mauricio Quiceno Arenas, Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

abril de 2022 señaló³⁶:

“Atendiendo a la norma antes referida es evidente que como la nulidad se planteó en el curso de la audiencia de pruebas y calificación provisional y no en la etapa de juzgamiento esta debía resolverse en la medida y en el estadio procesal en que se propuso, pues indudablemente de acceder a la misma se cambiaría el curso de la actuación ante los yerros que se pudieran haber evidenciado.

Entonces como se ha venido estructurando es palpable la conculcación del derecho de defensa y del debido proceso y, en consecuencia, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia del 26 de enero de 2021 para que se garanticen al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ, los derechos al debido proceso y a la defensa, no sin antes precisar que la prueba documental recaudada conservará su plena validez”.

Y es que en el presente asunto se tiene que en efecto el 13 de noviembre de 2019, la abogada investigada, radicó escrito en el cual solicitó la nulidad del proceso disciplinario por cuanto según sus planteamientos, encontraba los argumentos necesarios para que se decretase la nulidad desde la audiencia en que se le formularon cargos, así como las diligencias adelantadas el 28 de octubre de 2019, por cuanto aun cuando presentó solicitudes de aplazamiento, ampliación de versión libre y copias de las actuaciones adelantadas, el proceso disciplinario continuó su curso, sin dar respuesta a sus solicitudes, lo que para la abogada denunciada vulneró su derecho de defensa y debido proceso.

Sin embargo, al revisar la sentencia de instancia se puede advertir, que en la misma se dio respuesta a las dos solicitudes de la profesional, de fechas 12 de septiembre y 24 de octubre de 2019, pero nada se dijo respecto de la solicitud de nulidad, escrito que fue radicado el 13 de noviembre de 2019 y que obra en el

³⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia aprobada según acta No. 033 del 27 de abril de 2022. Magistrado Ponente: Juan Carlos Granados Becerra. Expediente: 73001-11-02-000-2019-00722-01.

expediente entre los folios 83 a 110 -es decir después de la sentencia-, pese a que era en ese estadio procesal en el que se debía dar respuesta a dicho pedimento de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 que en lo pertinente dice:

Artículo 106. *Audiencia de juzgamiento.*

(...)

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

(...)

Por tanto, evidente resulta que en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, para que bajo el marco normativo antes indicado la primera instancia rehaga la actuación en debida forma y resuelva la nulidad formulada en la etapa de juzgamiento por la defensa de la disciplinable.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO. –DECRETAR LA NULIDAD de la actuación a partir inclusive de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2019, mediante la cual la abogada CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA fue declarada responsable disciplinariamente por incurrir en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, para que se proceda sin dilaciones a rehacer la actuación en debida forma, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad el expediente a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidente

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 110011102000 201801455 01)



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Dr. **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado Ponente Dr. **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicación No. **110011102000 201801455 01**

Aprobado en Sala No. 005 del 1 de febrero de 2023

Con el debido respeto, salvo voto con relación a la decisión mayoritaria, teniendo como fundamento que el *a quo* resolvió en su sentencia de primera instancia los interrogantes planteados por

parte de la apelante como determinantes para una causal de nulidad.

En este sentido, debe atenderse a lo establecido en el artículo 101 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 que expresa:

Artículo 101. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

Siendo así, en el caso concreto se observa que los argumentos vertidos en la sentencia aun cuando no se dirigieron a la comunicación radicada el 13 de noviembre de 2019, sí resolvieron los aspectos que dieron origen a la misma, tales como encontrar infundada la solicitud de aplazamiento y por lo tanto la petición de pruebas, razón por la cual, no existió vulneración al derecho de defensa de la disciplinada.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Atentamente,

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

